

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de Privación de Patria Potestad, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de mayo de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa:

El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2020 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado así como el escrito con el que subsane.

Así mismo, de conformidad con el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, debe indicar el correo electrónico de todos los testigos, así como de la abuela materna, que deberá ser notificada por aviso y escuchada en declaración jurada, oficiosamente, tal como lo disponen los Art. 395 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 5 y 7 del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de Privación de Patria Potestad, impetrada por la señora VANESSA MARÍA SEVERINI POLO, a través de apoderado judicial.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase a los Doctores LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE y a Doctora TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, en su calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

mlc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b72a603bdd840bc58f143e1c41a143edfadfe01d79fb5f8233cf3f3494f8298

Documento generado en 26/05/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>